



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200059 00** formulada por **TECNOLOGÍA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110014003015202100097 00 [01]**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2022 00059 00
Accionante: Tecnología en Proyectos Industriales
S.A.S.
Accionados: Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá y
otro.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 20 de enero de 2022.
Acta 02.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **TECNOLOGÍA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S.** contra los **JUZGADOS 5 CIVIL DEL CIRCUITO y 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Al Estrado 15 Civil Municipal de Bogotá, correspondió por reparto la acción de tutela 11001400301520210009700 instaurada en su contra por la señora Jesikka Alejandra Torres Ramírez. Oportunamente contestó oponiéndose a la misma. No obstante, en la sentencia dictada el 15 de febrero de 2021, se indicó que guardó silencio. Solicitó aclaración al respecto e impugnó.

La segunda instancia correspondió al Juzgado 5 Civil del Circuito, quien el pasado 12 de abril confirmó el veredicto, haciendo igual precisión. Omitió realizar una revisión del material probatorio allegado al expediente, pues no subsanó el error cometido por el *a-quo*.

Posteriormente, la accionante presentó incidente de desacato que nunca le fue notificado. Ante el requerimiento, impetró copia del proveído, pero no se le suministró. Solo hasta el 14 de julio de 2021, pudo acceder a los documentos que integran el diligenciamiento.

El 3 de septiembre anterior, instauró incidente de nulidad ante el último despacho. El 25 de noviembre siguiente, recibió copia del auto del 21 de septiembre a través del cual rechaza la solicitud.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa superior al debido proceso. Declarar, en consecuencia, la invalidez de todo lo actuado dentro de la causa constitucional.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez 15 Civil Municipal, efectuó un recuento de la actuación, en la que destacó que, por un error involuntario de la

escribiente del despacho, no se anexó oportunamente el escrito de contestación. Sin embargo, una vez impugnada, se confirmó por el superior. Posteriormente, se inició incidente de desacato, que finalmente se archivó, al verificarse el acatamiento de la determinación¹.

5.2. La titular del Estrado 5 Civil del Circuito, a su turno, esbozó que la sentencia de segunda instancia que refrendó la determinación impugnada, se emitió el 12 de abril de 2021, el 17 del mismo mes se remitió a la honorable Corte Constitucional para su revisión.

Casi cinco meses después, la parte demandada enarboló solicitud de nulidad, que fue desestimada el 21 de septiembre de la misma anualidad. Aclaró que la defensa de la parte accionada sí se tuvo en cuenta *“sin embargo, los argumentos allí expuestos y el material probatorio aportado no fueron suficientes para conducir a la revocatoria de la decisión impugnada, conforme se expuso en la decisión de segunda instancia emitida ...”*.

También precisó que *“...no es la nulidad la vía para controvertir el alcance dado a la respuesta allegada por la entidad demandada en el fallo respectivo, máxime cuando no fue coadyuvada por la otra accionada...”*.

Finalmente, destacó que la decisión cobró firmeza al ser excluida de revisión por el Alto Tribunal, por lo que adquiere la condición de cosa juzgada. Impetró no acoger el resguardo, porque el diligenciamiento no es lesivo de garantías superiores².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala

¹ 25RESPUESTA 2022 59

² PDF15

Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el caso objeto de análisis, en lo medular, la persona jurídica cuestiona que las funcionarias implicadas lesionaron la prerrogativa suprallegal al debido proceso, toda vez que las sentencias que definieron el auxilio constitucional, no tuvieron en cuenta el escrito de contestación allegado oportunamente y por error de una empleada del Estrado, no se anexó a tiempo al expediente. Tal hecho, expuso, le impidió ejercer su debida defensa y aportar las pruebas pertinentes, por manera que solicita a la jurisdicción constitucional declare la invalidez de todo el diligenciamiento.

Al efecto, la honorable Corte Constitucional “...ha señalado que los procesos de tutela “*pueden* adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al

debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso...”.³

6.4. No obstante lo anterior, en el caso concreto, concierne a la Corporación que no es plausible la intervención de esta jurisdicción encaminada a examinar la situación respecto de la irregularidad enrostrada, porque tal como lo precisó la señora Juez del Circuito, se configuró el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

Lo anterior es así, porque la actuación remitida refrenda que el Estrado ad-quem, emitió sentencia el 12 de abril de 2021, la cual fue remitida el día 17 siguiente, a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Aunado, mediante auto del 29 de junio siguiente, en efecto, no fue seleccionada⁴.

Así las cosas, y en virtud de la jurisprudencia de dicha Corporación, se ha configurado la mencionada figura jurídica, tema sobre el cual se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, como en la sentencia T-373 de 2014 en los siguientes términos: “...cuando se profiere sentencia dentro de un proceso de acción de tutela y ésta es revisada por la Corte, o si es descartada de tal procedimiento, dicha

³ Sentencia SU439/17

⁴

https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_actor&date3=2019-01-01&date4=2022-01-20&radi=Radicados&palabra=torres+ramirez&radi=radicados&todos=%25

providencia adquiere la característica de cosa juzgada, y por lo tanto es inmutable, intangible e indiscutible ...”.

Por otra parte, respecto de uno de los efectos de la cosa juzgada, la **Corte señaló que** “...se traduce en la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera. En este segundo efecto, lo que se pretende es no sólo excluir una decisión contraria a la precedente, sino también cualquier nueva decisión sobre lo que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior...”⁵.

En más reciente pronunciamiento, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, reiteró que “...**por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal...**”⁶.

Por estas potísimas razones, no es plausible el resguardo, toda vez que la acción de la referencia ya fue objeto de exclusión para su revisión por parte de la honorable Corte Constitucional, lo que hace que las decisiones emitidas, resulten definitivas e inamovibles y ello descarta cualquier pronunciamiento al respecto.

Lo discurrido impone negar la salvaguarda implorada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

⁵ Sentencia C-622 de 2007

⁶ Sentencia SU027 de 2021

JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por la sociedad **TECNOLOGÍA EN PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S.**

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada